



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 13 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00259 – 00
Controversia: Acción Popular
Accionantes: Juan Felipe Cuéllar Pinzón y otros
Accionados: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.

Mediante providencia de 1 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de acción popular para que la parte accionante indicara el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió un término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 2 de junio siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 10 de junio, teniendo en cuenta el término de ejecutoria del auto; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AI

Firmado Por:

¹ **“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Negrillas fuera de texto)

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac885f0706d729edaa4eff906ab00f56e701e75006c44b52ba397eb4e130b95e**

Documento generado en 13/06/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>